

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA
EXPLOTACION
DE APARATOS MECANICOS, ELECTRONICOS,
ELECTROMECHANICOS Y MUSICALES PARA EL
MUNICIPIO
DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 19,
de fecha 13 de mayo de 1994, Tomo CI.**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria y tiene su vigencia en la jurisdicción Territorial del Municipio de Tecate, Baja California.

DEL OBJETO

ARTICULO 2.- Este Ordenamiento tiene por objeto controlar la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y musicales en el Municipio de Tecate, Baja California, que funcionen con monedas, fichas o cualquier otro medio de cobro y cuya finalidad es la diversión o entretenimiento del público.

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 3.- Para la explotación de los aparatos indicados en el Artículo anterior se requiere permiso previo del Presidente Municipal por medio de la Tesorería Municipal, mismo que deberá revalidarse anualmente mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 4.- El permiso para la explotación de los aparatos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y musicales en el Municipio de Tecate, Baja California, causarán el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTICULO 5.- Los permisos a que se refiere este Reglamento constituyen un derecho a favor del gobernador de carácter personal y por lo tanto son intransferibles y no enajenables.

DE LA TRAMITACION DE LICENCIAS

ARTICULO 6.- Para obtener un permiso de los que se refiere este Reglamento el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal; los datos y documentos que se deberán anexar a la solicitud, serán los siguientes:

a) Nombre y domicilio del solicitante, comprobación de ser de

nacionalidad mexicana, si es una persona moral deberá presentar la escritura constitutiva, domicilio, razón social o denominación y nacionalidad de los miembros que la integran.

b) Documentos que ampara la legal posesión de los aparatos.

c) Documentación aduanal que en su caso compruebe la legal internación de los aparatos al país.

d) Domicilio y nombre del establecimiento o local en donde se instalarán y operarán los aparatos a que hace referencia la solicitud.

ARTICULO 7.- Una vez presentada la solicitud ante Tesorería Municipal, ésta la turnará a la Dirección de Planeación y Control del Desarrollo Urbano, con el fin de que dicha Dependencia a través de sus inspectores realice una inspección del establecimiento comercial, relativa a verificar que el edificio reúna los requisitos de construcción y uso de suelo a que refiere la Ley de Edificaciones del estado de Baja California y su respectivo Reglamento. Emitido el dictamen éste será entregado al solicitante para que continúe el trámite ante Tesorería Municipal.

ARTICULO 8.- El permisionario al presentar la solicitud ante Tesorería, simultáneamente hará el pago de derechos correspondientes por concepto de inspección del Departamento de Bomberos para que éste último emita el dictamen correspondiente relativo a indicar si el establecimiento comercial reúne las medidas de seguridad civil y prevención de incendios. Emitido el dictamen éste se le entregará al solicitante para que continúe el trámite ante Recaudación de Rentas Municipales.

ARTICULO 9.- Si de los dictámenes emitidos por la Dirección de Planeación y Control del Desarrollo Urbano y del Departamento de Bomberos resulta que la edificación del establecimiento comercial reúne los requisitos de edificación, uso de suelo, seguridad y prevención de incendios, la Tesorería Municipal otorgará la licencia correspondiente al solicitante previo pago de los derechos correspondientes a que se refiere el Artículo Cuarto de este Reglamento.

ARTICULO 10.- La autoridad municipal podrá a su juicio negar la licencia para la Explotación y Funcionamiento de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electromecánicos, Musicales, a los que refiere el presente ordenamiento.

DE LOS LOCALES

ARTICULO 11.- Los locales comerciales que pretendan utilizarse para

estos fines deberán contar como mínimo con los siguientes requisitos:

I.- Ser materiales no inflamables.

II.- Contar con servicios sanitarios.

III.- Que las instalaciones eléctricas con las que cuente el establecimiento presten garantía de seguridad necesarias.

IV.- El interior y exterior del local se encuentre en buenas condiciones de pintura en su cielo y muros.

V.- Tener como mínimo piso de cemento o materiales similares.

VI.- Que en el exterior del local se encuentre colocada la razón social o denominación del establecimiento en forma visible.

VII.- Contar con recipientes para basura en su interior.

VIII.- Contar con sistema de agua potable.

IX.- Contar con sistema de desechos de aguas negras.

X.- Contar en las instalaciones sanitarias con secamanos, papel y jabón.

XI.- Contar con las medidas de seguridad para la prevención de accidentes e incendios según lo indique del Departamento de Bomberos.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTICULO 12.- Son obligaciones de los permisionarios de los establecimientos donde se exploten o funcionen cualquiera de los aparatos a los que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

I.- Cumplir fielmente con todas y cada una de las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos municipales, así como las que emanen administrativamente de las autoridades municipales.

II.- Tener constantemente en lugar visible la licencia correspondiente que le autorice a explotar cualesquiera de los aparatos a que se refiere este Reglamento y mostrarlo a la autoridad competente que lo requiera.

III.- Tener perfectamente aseado el interior del establecimiento comercial, baños, estacionamiento y demás dependencias.

IV.- Tener extinguidores adecuados para la prevención de incendios según lo indique el Departamento de Bomberos.

V.- Que sus instalaciones sanitarias cuenten con papel higiénico, jabón, agua y secamanos.

VI.- Que sus establecimientos comerciales cuenten con instalaciones sanitarias a las que con facilidad tenga acceso el público.

VII.- Identificar el establecimiento comercial en su exterior con una

denominación o razón social.

VIII.- Estar al corriente en el pago de derechos por concepto de licencia para la explotación de aparatos a los que se refiere este Reglamento.

IX.- Mantener aseado el exterior del establecimiento comercial en los términos del Reglamento de aseo público y protección al ambiente para el Municipio de Tecate, Baja California.

X.- Permitir el acceso a la autoridad municipal al interior del establecimiento a efecto de que cumplan sus funciones, así como mostrar la licencia correspondiente a la explotación o funcionamiento de aparatos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y/o musicales.

XI.- Hacer el pago oportuno de derechos por concepto de revalidación de licencia para la explotación o funcionamiento de los aparatos que regula este Reglamento.

XII.- Colocar en el establecimiento un letrero, en lugar visible, que señale la prohibición de:

a).- La entrada a menores de 10 años, si éstos no van acompañados de un adulto.

b).- La entrada a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

c).- La ingestión de bebidas con graduación alcohólicas al interior del local, con excepción de aquellos giros en que lo permita la ley para la Venta o Almacenaje de Bebidas con Graduación Alcohólica y Alcohol en el Estado de Baja California.

d).- El cruce de apuestas con motivo del juego.

e).- La entrada al establecimiento a menores con uniforme escolar.

f).- A los concurrentes, alterar el orden público.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 13.- Las personas físicas o morales, cuyas actividades sean reguladas por este Reglamento, tendrán prohibido:

I.- Operar la explotación de cualquiera de los aparatos que menciona este Reglamento, sin contar con la licencia municipal correspondiente.

II.- Arrojar desde el interior del establecimiento hacia la vía pública, agua, basura o cualquier otra clase de desperdicios.

III.- Ejecutar actividades que hagan peligrar la integridad física de las personas.

IV.- Realizar la explotación o funcionamiento de cualquiera de los aparatos que menciona el presente Reglamento fuera de los horarios autorizados en su permiso.

V.- Permitir la entrada de menores hasta 10 años de edad si éstos no van acompañados por un adulto.

VI.- Permitir la ingestión de bebidas con graduación alcohólicas en el interior del local, con excepción de aquellos giros en que lo permita la Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol en el Estado de Baja California.

VII.- Permitir que crucen apuestas con motivo del juego.

VIII.- Permitir que ingresen al interior del establecimiento menores con uniforme escolar.

IX.- Utilizar equipos que produzcan sonidos de alta intensidad dentro o fuera del establecimiento en tal forma que se causen molestias a terceros.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- No se otorgará permiso para la explotación o funcionamiento de los aparatos que regula este Reglamento en los siguientes casos:

a.- A establecimientos ubicados a menos de 250 metros radiales de Instituciones educativas de cualquier tipo, de bibliotecas públicas o de instituciones públicas o privadas que otorguen servicios para la preservación de la salud.

b.- Cuando no se considere que por la operación de dichos aparatos se afecte el interés social.

ARTICULO 15.- Las personas que tengan permiso para la explotación de aparatos musicales o de cualquier otro aparato cuya explotación regula este Reglamento, cuidarán que el sonido de las mismas no resulte molesto a los vecinos y público en general.

ARTICULO 16.- El horario para la explotación de cualquiera de los aparatos cuyo funcionamiento regule este Reglamento, quedará sujeto al que fije y estipule la autoridad municipal en cada permiso o licencia.

ARTICULO 17.- Para efectos de este Reglamento se considera como negocios delicados a la explotación de aparatos a los que se refiere el presente Reglamento, los siguientes:

I.- Aquellos que exclusivamente se dediquen a ofrecer esparcimiento con aparatos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y musicales.

II.- Aquellos que tengan estos aparatos como actividad adicional.

ARTICULO 18.- Los cancionistas y músicos ambulantes debidamente autorizados, tendrán derecho para ejercer su actividad cuando sean requeridos por el público en los establecimientos donde funcionen aparatos musicales

como actividad adicional, debiendo aquellos esperar a que termine la selección musical que se viene tocando en el aparato, y que éste vuelva a funcionar, en tanto el cliente o clientes estén disfrutando los servicios del grupo de músicos ambulantes en turno.

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 19.- La autoridad municipal a través de los inspectores de Reglamentos, estará facultada para vigilar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Municipales en vigor, en la Ciudad de Tecate, incluyendo el presente.

ARTICULO 20.- Los inspectores del Departamento de Reglamentos en sus funciones de control y aplicación del presente ordenamiento y demás Reglamentos Municipales, procederán a la práctica de inspecciones administrativas con efectos de carácter de visita domiciliaria, a los establecimientos en los cuales se exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y musicales que funcionen con monedas, fichas o cualquier otro medio de cobro y cuya finalidad sea la diversión o entretenimiento del público, y en caso de percatarse del incumplimiento o infracciones a los dispositivos que establecen los ordenamientos legales referidos en el Artículo anterior impondrán las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo a la infracción cometida.

ARTICULO 21.- Se encuentran facultados en la esfera de su competencia para la aplicación del presente Reglamento las siguientes autoridades municipales:

- a) El Presidente Municipal;
- b) El Secretario Municipal;
- c) El Tesorero Municipal;
- d) El Departamento de Reglamentos e Inspectores;
- e) La Dirección de Seguridad Pública y Transportes;
- f) La Dirección de Planeación y Control del Desarrollo Urbano;
- g) El Departamento de Bomberos.
- h) Jueces Calificadores.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22.- Las violaciones al presente Reglamento, darán lugar según la gravedad de la falta a las siguientes sanciones:

I.- Serán motivo de amonestación quienes a juicio del juez calificador, dependiendo de la gravedad de la falta, no observe, a excepción del Artículo 3,

lo establecido en este Reglamento.

II.- Con multa de 5 a 50 veces el salario mínimo general vigente, a quienes incurran en violaciones al contenido de los Artículos 3, 11 Fracción I al XI; 12 Fracción I a la XII; y 13 Fracción I a la IX. del presente Reglamento.

III.- Clausura temporal y sanción a quienes reincidan en la violación a los Artículos 3; 11 Fracción I a la XI; 12 Fracción I a la XII; y 13 Fracción I a la IX del presente Reglamento.

IV.- Cancelación del permiso o licencia a quienes reincidan en la violación a los Artículos 3, 11 Fracción I a la XI; 12 Fracción I a la XII; y 13 Fracción I a la IX del presente Reglamento.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 22.- Respecto a los actos o acuerdos que dicten las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, y que consistan exclusivamente en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al mismo, los afectados podrán optar por interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad emisora del acto, o el de inconformidad a que se refiere el Artículo 176 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, ante el juez calificador, sin agotar por ello su derecho a acudir a la instancia superior que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento para el control de la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos y musicales para el Municipio de Tecate, Baja California, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- Las personas físicas o morales, que al momento de entrar en vigor el presente Reglamento exploten cualesquiera de los aparatos cuyo funcionamiento regula este Reglamento, contarán con un plazo de 60 días hábiles a efecto de que se sujeten a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Se reconocen los derechos de los titulares de los permisos otorgados por el Gobierno del Estado conforme a la Ley de la materia, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de febrero de 1974.

Los permisos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser exhibidos ante la autoridad municipal en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que inicie la vigencia del presente

Ordenamiento, a fin de expedir los permisos municipales correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Los titulares de los permisos a que se refiere el Artículo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones del presente Ordenamiento a partir de la fecha de su vigencia.

Los aparatos que funcionen al amparo de los permisos mencionados, tendrán un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia de este Reglamento, para reunir los requisitos de funcionamiento a que se refiere el presente Ordenamiento.

Dado en la Sala de Cabildo del XIV Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California, a los 21 días del mes de Abril de 1994.

C. LIC. PABLO CONTRERAS RODRIGUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL.
RUBRICA.

C. HECTOR ARMANDO CARREÑO CASTRO,
SINDICATO PROCURADOR.
RUBRICA.

C. ROSA MARIA CASTILLO BURGOS,
REGIDOR.
RUBRICA.

C. ALEJANDRO MONTELLANO TRILLAS,
REGIDOR.
RUBRICA.

C. JOSE SANTOS VILLALOBOS PALAFOX,
REGIDOR.
RUBRICA.

C. MARIA DE JESUS LOURDES VALDEZ COSIO
REGIDOR.
RUBRICA.

C. FILIBERTO SUAREZ AGUILAR,
REGIDOR.
RUBRICA.

C. CLEMENTE HERRERA SANCHEZ,
REGIDOR.
RUBRICA.

C. LIC. FEDERICO JIMENEZ NEVAREZ,
SECRETARIO MUNICIPAL.

RUBRICA.

Departamento de
Informática